

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 en forma: trimestre 15 ; semestre 30 año 60  
 extranjero » 22/50; » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se realizarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 92; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está preceptuado, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, sien, p da pago los demás que se pidan.

Temporos tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en el Oficio de su clasificación y clasificar el comercio de los productos de los municipios no se pr

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de esta BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 julio 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICION

SEÑOR: Disposiciones complementarias al Real decreto de 3 de noviembre de 1923, sin alterar el espíritu y finalidad de este Cuerpo legal, que regula la actuación de las Juntas de Abastos, han introducido modificaciones en el régimen interno de los servicios auxiliares, que para el buen orden y mayor eficacia de los mismos conviene unificar y reglamentar, adaptándolos al propio tiempo a las instrucciones y preceptos de carácter general que para todos los del Estado, en cuanto a personal se refiere, determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de diciembre último.

La inestabilidad de los principios económicos y la defectuosa organización comercial obligan, a pesar de la notable y satisfactoria mejora de situación que han experimentado los asuntos de subsistencias, a continuar ejerciendo una constante vigilancia en el abastecimiento y precios de los artículos, a fin de que, previniendo y evitando las especulaciones, carestías y bruscas oscilaciones en las cotizaciones, pueda mantenerse la conciliación de intereses entre produc-

tores, comerciantes y consumidores, y consolidar aquellos favorables resultados.

La unidad de criterio y de acción se hace necesario cuando, como ahora, mejora la situación en el problema de subsistencias, porque facilita la adaptación de procedimiento, limitando la intervención a lo estrictamente indispensable para mantener el conveniente equilibrio, y dejando la mayor libertad posible al comercio y circulación de productos.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de junio de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para proceder a la reorganización de los servicios de abastos, adaptándolos a los Reales decretos de 9 de julio de 1924 y 28 de febrero de 1925, y a los preceptos generales establecidos en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de diciembre último, sin que se produzca aumento en las plantillas generales de funcionarios del Estado.

Artículo 2.º Las plantillas que fije para los mencionados servicios tendrán invariablemente carácter provisional, y se nutrirán con funcionarios del Estado, de cualquier Ramo, debiendo ser preferidos aquellos cuyas funciones sean compatibles con las que nuevamente se les confiera, bien entendido que éstas no implicarán mejora ni derechos administrativos activos ni pasivos, que no da ni reconoce este Real decreto.

Artículo 3.º Se faculta asimismo al Ministro de

la Gobernación para nombrar, destinar y separar libremente al personal que, como resultado de la reorganización, haya de quedar afecto a los mencionados servicios.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a lo preceptuado en la presente.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Severiano Martínez Anido*.

(Gaceta 27 junio 1926).

Recomendación

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por la Sociedad de industriales de frutas y hortalizas "La Huerta", domiciliada legalmente en esta Corte, en súplica de que se exceptúe a los comercios de dicho gremio de la observancia del horario oficial de verano; teniendo en cuenta que la solicitud se funda en que los despachos están a cargo del dueño y de su familia, careciendo, por regla general, de dependencia; en que si se obliga a cerrar en determinadas horas los establecimientos son éstos perjudicados por la venta ambulante o en puestos al aire libre; en que durante el verano se deterioran fácilmente las mercancías objeto de su comercio, que deben ser vendidas apenas llegan en los trenes, por no ser susceptibles de conservación, y, por último, en que abriéndose a las seis de la mañana el mercado de la Cebada para la venta al por mayor, no tendrían donde guardar los géneros que allí adquiriesen si no pudieran abrir sus establecimientos hasta dos o tres horas más tarde:

Visto el informe favorable de V. E. y considerando que la Real orden de 23 de abril último, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, admite que por el Ministerio correspondiente se establezcan excepciones a la observancia del horario oficial, previa resolución de solicitud que permita considerar la conveniencia de la innovación que se demanda:

Considerando que en este caso es notoria y está justificada esa conveniencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere exceptuado al gremio de industriales de frutas y hortalizas del cumplimiento del horario oficial, sin perjuicio de que se respete el estado actual conforme a lo estatuido por el Ministerio de Trabajo, en la esfera de su competencia, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones que regulan la jornada mercantil.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1926.—*Martínez Anido*.  
Señor Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta 26 junio 1926).

Excmo. Sr.: Atendiendo a las reclamaciones formuladas por los fabricantes de proyectiles graníferos, quienes alegan que la Real orden de 18 del corriente les ha sorprendido cuando tenían hechos los gastos de elaboración y contraídos compromisos para la campaña de verano; y a lo expuesto por algunos agricultores, que solicitan se autorice, al menos durante la presente estación, el empleo de ese medio de defensa contra el granizo, mientras se estudia y adopta otro procedimiento que pueda ser considerado más eficaz para evitar los daños de los pedriscos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los efectos de la mencionada Real orden queden aplazados hasta 1.º de octubre próximo, debiendo entretanto V. E., de acuerdo con los funcionarios del servicio agronómico, adoptar las disposiciones que estime oportunas para impedir que el empleo de los mencionados proyectiles pueda ser origen de las molestias y peligros que la mencionada soberana disposición pretende evitar.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1926.—*Martínez Anido*.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.  
(Gaceta 26 junio 1926).

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento de la Real orden de 19 de los corrientes, comunicada a este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, que preceptúa se faciliten por los Ayuntamientos los peones, prácticos y caballerías menores para el transporte del material de campo en los trabajos conducentes a la formación de los planos parcelarios y topográficos de reconocimientos y levantamientos de líneas jurisdiccionales de los términos municipales, así como para que las Diputaciones suministren los locales necesarios para las oficinas provinciales del Catastro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos a quienes se les notifique deberán consignar en sus respectivos presupuestos y en la forma legal que establece el Estatuto municipal las cantidades necesarias para verificar directamente por su cuenta los pagos del suministro de peones, prácticos y caballerías menores a que se refiere la Real orden ya dicha, después de conocer el número total de jornales de cada clase por la relación que les será facilitada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

2.ª Los Ayuntamientos pondrán a la disposición de los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral los peones, prácticos y caballerías menores a partir del día que aquéllos les señalen, sin demoras de ninguna clase, a fin de que no haya dificultad alguna para la buena y ordenada marcha de los servicios de confección de los planos parcelarios.

3.ª Para dar cumplimiento en el presente año a lo ordenado en el precepto 4.º de dicha Real orden los Ayuntamientos requeridos subvendrán a los pagos de las atenciones indicadas, bien cargándolos a la partida de Imprevistos de su presupuesto vigente, bien mediante transferencias de crédito cuya aplicación pueda diferirse hasta el ejercicio de 1927, por cualquier otro medio que el Ayuntamiento estime eficaz.

4.ª Las Diputaciones provinciales, para cumplir lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden de referencia, facilitarán los locales en número y capacidad de dependencias tal y como allí se preceptúa y, en caso de no tenerlos disponibles, consignarán en sus presupuestos la cantidad indispensable para el alquiler de los que fueran necesarios, de conformidad con los Jefes provinciales de Brigadas de parcelación, previo aviso oportuno de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

5.ª Para el pago de estos alquileres a partir de 1.º de julio hasta 1.º de enero de 1927, se seguirán las mismas normas dispuestas en el apartado 3.º para los Ayuntamientos; y

6.ª Los Gobernadores civiles atenderán las reclamaciones que les hagan los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral por incumplimiento de lo ordenado en los preceptos anteriores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1926.—Martínez Anido.

(Gaceta 26 junio 1926).

Ilmo. Sr.: Inalterable el principio de que la designación de personal necesario para los servicios de Abastos no suponga aumento de plantillas en las escalas generales de Funcionarios del Estado, se hace preciso reglamentar y uniformar estos servicios en armonía con las diversas disposiciones de Abastos y con los preceptos generales que para todos los servicios del Estado determina la Real orden de la presidencia del Consejo de Ministros de 25 de diciembre último, y en su virtud, en uso de las facultades que a este Ministerio le están conferidas por el Real decreto de 25 de los corrientes para reorganizar los servicios de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Abastos para atender a los servicios que tiene encomendados, se dividirá en una Secretaría general y tres Secciones, en la forma siguiente:

Secretaría general. Comprenderá:

- a) Secretaría de la Junta Central que tendrá a su cargo los libros de actas, tramitaciones de acuerdos de la misma, recursos de alzada, reclamaciones y constitución de las Juntas provinciales.
- b) Archivo y registro.
- c) Tramitaciones de carácter general en sus relaciones con otros Centros.
- d) Personal, habilitación y contabilidad de la Junta Central y de las provinciales.

Sección primera.—Productos agrícolas y pecuarios. Comprenderá:

- a) Agricultura, producción agrícola, costes de producción y datos estadísticos.
- b) Consumo, comercio, industrias, distribución y precios de los referidos artículos.
- c) Comercio exterior y conocimiento de cotizaciones en los más interesantes mercados extranjeros para dichos productos agrícolas.

Producción pecuaria.—Ganadería. Comprenderá, análogamente a la Sección de Agricultura, los apartados siguientes:

- a) Producción comercio, distribución y datos estadísticos, comercio y distribución.
- b) Consumo, precios, comercio exterior, abasto de alimentos propios para el ganado y precios de estos artículos.

Sección segunda.—Otros productos industriales de primera necesidad, industrias marítimas y transportes y servicios de inspección.

- a) Producción, comercio, distribución y datos estadísticos de azúcares y otros productos.
- b) Transportes terrestres y marítimos.
- c) Comercio y distribución de la pesca.—Industria del frío en sus relaciones con la conservación, transporte y administración de artículos alimenticios.
- d) Inspección de servicios provinciales.

Sección tercera.—Estadística general.—Información. Comprenderá:

- a) Formación de estadísticas generales y comparativas referentes a producción, existencias, consumo, comercio interior y exterior y precios de los productos y artículos alimenticios.
- b) Informaciones nacionales y extranjeras sobre asuntos de Abastos, situación, condiciones de mercados y precios.

Asesoría jurídica.—La del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º Organización de los servicios auxiliares en las Juntas provinciales.

- a) Las Juntas provinciales establecerán sus servicios de oficina en forma que en lo que afecte a sus respectivas jurisdicciones, puedan reunir y clasificar los datos de producción, consumo y comercio de los artículos que interesan, con conocimiento de los lugares de abasto corriente para aquellos que no se produzcan en la provincia, modalidades especiales del comercio en la misma, medios de transporte y cuantos por su relación con los asuntos que se definen en la organización de la dirección general interesan a la misma y a la misión que tienen encomendada a los organismos de Abastos.

- b) Bajo la dependencia directa e inmediata de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los Secretarios de las mismas serán los Jefes de los servicios administrativos y de inspección.

Dichos servicios, en lo sucesivo, podrán ser simultaneados por todo el personal adscrito a las mismas, a fin de que sea posible dedicar el mayor esfuerzo y actividad a la reunión de datos interesantes y formación de estadísticas.

- c) Sin aumento de plantillas en las generales del Estado con el personal actual que presta sus servicios en Abastos y con el a que se refiere la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de diciembre último, se reformará la provisional para los mencionados servicios.

- d) El personal que desee prestar sus servicios en Abastos y que esté comprendido dentro de la disposición citada en el apartado anterior lo solicitará del Ministro de la Gobernación en instancia tramitada por conducto del titular del Departamento.

a que pertenezca y en la que, previo informe de los Jefes de Centro donde preste o haya prestado sus servicios, se hará constar sus conocimientos en la materia y los servicios de esta clase o análogos que haya prestado con anterioridad.

- e) En el personal que actualmente presta sus servicios en Abastos se harán las reducciones necesarias para su acoplamiento a las plantillas que se determinen, pudiendo solicitar el que esté afecto a dichos servicios su continuación en ellos por medio de los Gobernadores-Presidentes de las Juntas respectivas en el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente Real orden, debiendo ser informadas las peticiones por los expresados Gobernadores, en cuanto a las condiciones y conocimientos especiales que hayan adquirido en los asuntos de Abastos.

- f) La designación y nombramiento de personal para los citados servicios se hará por el Ministro de la Gobernación entre los funcionarios que lo soliciten; en la forma y condiciones expresadas en el párrafo anterior.

Los nuevos nombramientos recaerán preferentemente en los funcionarios del Estado que reúnan aptitudes especiales o conocimientos de los asuntos de

Abastos; siendo en segundo término preferidos los que, no siendo funcionarios, estén prestando sus servicios en las Juntas y reúnan las circunstancias antedichas.

Los funcionarios nombrados quedarán adscritos a estos servicios y simultanearán los de inspección con los de oficina, realizando los trabajos que se les encomienden sin limitación de horas en los mismos.

g) La designación para los diferentes destinos y cargos la hará libremente el Ministro de la Gobernación, con independencia absoluta de la categoría administrativa y atendiendo únicamente a los conocimientos y aptitudes especiales de los funcionarios.

h) A los funcionarios que perciban del Estado sueldos de excedencia o disponibilidad, se les abonará la diferencia correspondiente al completo de los mismos, con carácter preferente por las Juntas provinciales y con cargo a sus fondos; pudiendo las que dispongan de sobrante, después de quedar atendidas estas obligaciones, asignar gratificaciones por trabajos extraordinarios, que no excederán nunca de la cuantía que se señale al determinar las plantillas.

En los casos excepcionales de que alguna Junta no cuente con recursos propios para atender al obono de las mencionadas diferencias de sueldos, éstas serán satisfechas con cargo a los fondos de la Junta central.

i) Si no hubiera excedente en las plantillas del Estado de personal auxiliar de Taquígrafos y Mecanógrafos, ni posibilidad de utilizar el de otros Centros, dentro de las de sus recursos, atenderán a estos servicios las Juntas provinciales con personal temporero, limitando el número de éste al fijado en las plantillas y sometiendo su nombramiento al Ministro de la Gobernación.

j) Por la Dirección general de Abastos se propondrá al Ministro de la Gobernación la oportuna reglamentación para la inspección de los servicios de las Juntas provinciales del Ramo que le encomiendan los Reales decretos de 9 de julio de 1924 y 28 de febrero de 1925, así como la de Contabilidad para las mismas, y dentro del mes corriente, para acoplamiento del personal designado, las plantillas generales y particulares de la Dirección general y de cada una de las referidas Juntas provinciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Abastos.  
(Gaceta 29 junio 1926).

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento, en la parte correspondiente a este Ministerio, a lo prevenido en el artículo 93 de la ley del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de mayo último, respecto a la autorización de las cuatro clases de guías que en el mismo se citan para justificación de la propiedad del ganado a que cada una se refiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Todas las operaciones de transmisión de ganados serán autorizadas por los respectivos Comandantes de puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación tengan lugar y precisamente en la Casa-cuartel de su residencia, a los que se presentarán los interesados provistos de las guías que en su caso correspondan, así como de los documentos que puedan acreditar de-

bidamente y sin dificultad alguna la propiedad de los semovientes y personalidad de los solicitantes.

Los referidos Comandantes de puesto extenderán y autorizarán las guías citadas que les fueren presentadas a tal fin, previas las confrontas o comprobaciones que crean conducentes al mejor servicio, consignando la reseña del ganado y cuantas observaciones sean precisas para identificarlo con mayor rapidez; quedándose siempre con la matriz del documento autorizado, con la que se podrá comprobar la operación en caso necesario.

Por el Director general del referido Instituto se dictarán a sus subordinados las instrucciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1926.—Martínez Anido.

Señores.....

(Gaceta 29 junio 1926).

### Ministerio de la Guerra

#### REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de abril de 1899 (C. L. núm. 87),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones, para cubrir sesenta plazas de Alféreces Médicos Alumnos de la Academia de Sanidad Militar, a los Directores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de agosto próximo, las cuales se verificarán con arreglo a las normas dictadas por Real orden circular de 4 de junio de 1924 (D. O. núm. 126) y con sujeción a los programas publicados por la de 20 de octubre siguiente (D. O. núm. 241); debiendo satisfacer los aspirantes, en concepto de derechos de admisión al concurso, 50 pesetas, de conformidad con lo resuelto para todas las Academias militares en las bases de convocatoria.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el domicilio de la Academia, calle de Altamirano, núm. 33, dando principio el 1.º de septiembre próximo.

3.º El Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local, a las diez del día 31 de agosto del año actual, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificarse los ejercicios.

4.º Habiendo cesado las causas que motivaron la publicación de la Real orden de 18 de noviembre de 1924 (D. O. núm. 262), se vuelve al régimen de normalidad en la enseñanza, teniendo los cursos los nueve meses de duración que el Reglamento orgánico de la Academia señala, o sea de 1.º de octubre próximo a 30 de junio de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1926.—Duque de Tetuán.

Señor ...

(Gaceta 24 junio 1926).

distinto del generalmente empleado, o sea del tipo H, accionando la regularización de velocidades por pedal y no por palancas, es detalle de muy relativa importancia para, por sí solo, exigir un doble examen a los conductores de estos vehículos que, prontamente, a veces con una mera indicación, conocen y dominan la diferencia del mecanismo, pues lo esencial para garantía de las personas y cosas que en la vía pública hallen es la pericia en el manejo del volante de dirección y de los frenos:

Considerando que la interpretación que por los Inspectores de Bilbao se da al capítulo 11, artículo 5.º, apartado b), punto 3.º del Reglamento de 23 de julio de 1918—"saber conducir el vehículo o vehículos de cuya conducción traten de obtener el permiso"—no es, indudablemente, la que mejor armoniza con el criterio base de la disposición, que no establece distingos para las marcas de los coches, sino entre las clases de vehículos con motor mecánico, varios por sus ruedas, pesos, disposición de cilindros, capacidades y usos:

Considerando que de prevalecer la pretendida interpretación sería lógica la negativa del certificado de aptitud de los conductores mientras éstos no sufrieran examen de tantos vehículos como dispositivos del mando de velocidades se utilizan o puedan utilizarse, lo cual dificultaría la aplicación del precepto reglamentario controvertido hasta el punto de que siempre cabría la duda acerca de la aptitud de los por examinar y aun de los examinados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo pedido por Sres. Ugarte e Inchaurraga y que, por lo tanto, para el coche Ford, como para cualquier otro, no se exija a los conductores más que un examen práctico de suficiencia que garantice la normalidad del servicio con previsión de de sus riesgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1926.—*Años.*

(Gaceta 3 julio 1926).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.745.

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Alagón; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La paridera del dueño, Doroteo Benito, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zaragoza, 14 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

**Enrique de Montero y de Torres.**

## SECCIÓN CUARTA

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.730.

#### Anuncio.

A fin de dar mayores facilidades a los contribuyentes con motivo del canje de efectos timbrados, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda da instrucción al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para que ordene al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, que cuando falten efectos timbrados de clase determinada de los exigidos por la nueva ley, vendan directamente al público, así como los Delegados de Hacienda, administradores subalternos y sin intervención de las expendedorías los que regían con arreglo a la ley anterior que tengan en su poder procedentes del canje, cuidando que el reintegro se verifique por medio de timbres móviles, sean nuevos o antiguos, debiendo resolver las dificultades de la índole de la expuesta que se suscite en aplicación de la ley del Timbre con criterio misma aplicación, llegando en algún caso de extremada urgencia a medidas de que el mencionado Delegado de Hacienda estime indispensable para evitar perjuicios inevitables a los contribuyentes, para que en ningún caso carezca de medios para reintegrar toda clase de documentos.

Zaragoza, 12 de julio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Administración.

No habiéndose posesionado de la Secretaría de la Bóveda de Toro (Zamora) el designado por este Centro con fecha 22 de abril último,

Esta Dirección general ha acordado nombrar Secretario del Ayuntamiento de la Bóveda de Toro a D. Elipio Antón Rodríguez, que lo es de Guarrate, en la misma provincia.

Madrid, 24 de junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Quero (Toledo) a D. Antonio Sedano y Rico, comprendido en el caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, Secretario de dicha Corporación municipal, en virtud de concurso anunciado por Real orden de 28 de enero último (*Gaceta* del 30), con infracción manifiesta del apartado séptimo de la Real orden de 9 de enero último y Real orden aclaratoria de 11 de marzo anterior, toda vez que han acudido al concurso solicitantes con mejor derecho que el designado,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por el Ayuntamiento y designar en su lugar a D. Lucas Martín Hernández, opositor número 18, concursante a la indicada Secretaría y sin colocar hasta la fecha.

Madrid, 25 de junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 30 junio 1926).

En virtud del concurso anunciado por Real orden de 1.º de mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del mismo mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, han sido nombrados por las respectivas Corporaciones Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que seguidamente se expresan los señores que en cada caso se mencionan, previniéndose que estos nombramientos quedan comprendidos en los preceptos del artículo 29 del mencionado Reglamento.

*Provincia de Albacete.*

Villatoya.—D. Pedro Martínez Molellón, Secretario interino de Campo del Río (Murcia).

*Provincia de Alicante.*

Aguas de Bussot.—D. José García Más, ex Secretario de Tibi.

*Provincia de Almería.*

Nacimiento.—D. Matías Company Artes, Secretario interino de Mondujar, Maestro nacional.

*Provincia de Avila.*

Poyales del Hoyo.—D. Jesús Tejero Fuentes, ex Secretario de Guisando.

*Provincia de Badajoz.*

Acedera.—D. Sebastián Rubio Calzada, Secretario de Huélago (Cáceres).

Casas de la Reina.—D. Victoriano del Río Granada, ex Secretario de Carbajales de Alba (Zamora).

Orellana de la Sierra.—D. Antonio Rodríguez Gallardo, ex Secretario interino del mismo.

*Provincia de Barcelona.*

San Esteban de Castellar.—D. Matías Escursell Sellares, Secretario de San Fructuoso de Bagés.

*Provincia de Burgos.*

Nava de Roa.—D. Matías Sancha Langa, Secretario de Quintana del Pidio.

Padilla de Arriba.—D. Ángel Rodríguez García, Secretario de Grijalba.

Villalbilla de Gumiel.—D. Miguel Aguirre Abeján, Secretario de Valdeande.

*Provincia de Cáceres.*

Ahigal.—D. Martiniano Martín Santos, ex Secretario de Casar de Palomero.

Guijo de Galisteo.—D. Heliodoro Crespo Hernández, ex Secretario de Morcillo.

*Provincia de Castellón.*

El Toro.—D. Felipe Cebrián Izquierdo, ex Secretario de Begís.

Villar de Canes.—D. Cristóbal Granell Ramos, Secretario interino del mismo.

*Provincia de Ciudad Real.*

Albadalejo.—D. Antonio García Galiano, Secretario interino de Montiel.

Valenzuela de Calatrava.—D. Cesáreo de la Santa Bonales, ex Secretario de Albenojar.

*Provincia de Córdoba.*

Villaralto.—D. Juan Romero Viso, opositor 245, Secretario de Fuente Lalanca.

*Provincia de La Coruña.*

Irijoa.—D. José Souto Noya, Secretario interino del mismo.

*Provincia de Cuenca.*

Buenache de Alarcón.—D. Julio Gabaldón Toledo, ex Secretario de Gascas.

Villar de Domingo García.—D. Manuel Aliránques Martínez, Secretario de Cañizares.

*Provincia de Granada.*

Jete.—D. Luis López Muñoz, Secretario interino de Gualchos.

*Provincia de Guadalajara.*

Peralejo de las Truchas.—D. Calixto Rubio Segura, Secretario interino del mismo.

Ruguilla.—D. Julián López López, Secretario de La Puerta.

San Andrés del Congosto.—D. Alejandro Castells Fraguas, ex Secretario de Mandoya.

*Provincia de Guipúzcoa.*

Guetaria.—D. Valentín Oyarbide Barasetegui, ex Secretario de Villafranca-Oria.

Légorreta.—D. Ricardo Inchausti Larrañaga, interino del mismo.

*Provincia de León.*

Benuzar.—D. Manuel Carril Fernández, opositor núm. 213.

Oencia.—D. Ramón García Puebla, Secretario interino del mismo.

*Provincia de Lérida.*

Belianes.—D. José Puigdengoles Lombart, Secretario de Espluga de Calva.

Espluga de Calva.—D. Laureano Jové Ral, ex Secretario de Vallmol (Tarragona).

Granadella.—D. Luis Miguel Rovira, Secretario de Espluga Calva.

Mayals.—D. Alberto Pertegás Cortiella, Secretario de La Cenja (Tarragona).

*Provincia de Logroño.*

Lagunilla de Jubera.—D. Serafín Martín Arana, Secretario de Ribaflecha.

Poyales.—D. Elías Galán Llorente, Secretario de Villarejo (Soria).

Ventosa.—D. Félix Pérez García, Secretario de Ventosa-Rioja.

Villarroya.—D. Julio Eutimio Viguera Monje, Secretario de Oncala (Soria).

*Provincia de Málaga.*

Benarrabas.—D. Andrés Bermúdez Román, Secretario interino del mismo.

Casabermeja.—D. Antonio Armenta Velasco, ex Secretario de Coripe (Sevilla).

*Provincia de Orense.*

Castrelo del Valle.—D. Alejandro González Cabido, Secretario interino del mismo.

*Provincia de Palencia.*

Villaderrábanos.—D. Benito Díez Tejedor, ex Secretario de Ayuela.

*Provincia de Pontevedra.*

Catora.—D. Faustino Isorna López, Secretario interino del mismo.

*Provincia de Segovia.*

Pinilla Ambroz.—D. Fidel Bartolomé Sanz, Secretario de Armuña.

Valledado.—D. Faustino Melero Santos, Secretario interino del mismo.

*Provincia de Sevilla.*

Vadolatos.—D. Amadeo García López, ex Secretario de Espeje (Córdoba).

San Juan de Aznalfarache.—D. Francisco López Domínguez, ex Secretario de Campofrío (Huelva).

*Provincia de Soria.*

Cobertelada.—D. Roque Calle González, Secretario de Ruberzos.

*Provincia de Tarragona.*

Espluga de Francolí.—D. Victoriano Ayuso Jiménez, ex Secretario de Santa Bárbara.

La Cenia.—D. Joaquín Tomás Pitarch, Secretario interino del mismo.

*Provincia de Teruel.*

Castejón de Tornos.—D. Benito Vicente Aranda, ex Secretario de Torralba de los Frailes (Zaragoza).

Mirambel.—D. Isaac Repullés Repullés, Secretario interino del mismo.

Peñarroya de Tastavins.—D. Cristóbal Martí Aznar, ex Secretario del mismo.

Tronchón.—D. Miguel Soler Castel, ex Secretario del mismo.

*Provincia de Toledo.*

Alcañizo.—D. Mariano Otero Gil, Secretario interino del mismo.

*Provincia de Vizcaya.*

La Nestosa.—D. Raimundo Martínez de la Fuente, Secretario de Salinas (Alava).

*Provincia de Zamora.*

Viñuela.—D. Adriano Crispulo Alejano Fonseca, ex Secretario de Santiz (Salamanca).

*Provincia de Zaragoza.*

Sigüés.—D. Nazario Sibias Ara, Secretario de Ruesta.

Torrellas.—D. Anastasio Salvador Ruiz Durán, Secretario de Castilruiz (Soria).

Madrid, 2 de julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 3 julio 1926.)

## MINISTERIO DE MARINA

**Dirección general de Navegación.**

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de junio de 1924 y 7 de febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las siguientes cátedras de Escuelas de Náutica:

Máquinas y Taller, de la Escuela Náutica de Barcelona.

Dibujo, de la ídem ídem de Bilbao.

Inglés, de la ídem ídem de Bilbao.

Derecho y Legislación marítima, de la ídem ídem de Tenerife.

Señor Jefe Superior de Industria.

Dibujo, de la ídem ídem de Tenerife.

Las oposiciones se verificarán en Madrid, en la Dirección general de Navegación, en la forma prevenida en el capítulo XII del Estatuto de Escuelas Náuticas, y darán comienzo el 1.º de septiembre del corriente año; debiendo los opositores encontrarse en esta Corte el día 30 de agosto, a las doce horas, para efectuar su presentación al Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el

plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Las dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Navegación, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de febrero de 1925, y que son indispensables para ser admitidos a la oposición.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Dirección general de Navegación antes de las dos de la tarde del día 25 de agosto, para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma y cuantía determinada para el caso en la Real orden de 25 de septiembre del pasado año.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías de Marina y Escuelas Oficiales de Náutica, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 30 de junio de 1926.—El Director general de Navegación, José González Billón.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de junio de 1924 y 7 de febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad, por oposición, las auxiliares de las siguientes Cátedras de Escuelas Náuticas.

En Barcelona:

Física, Química, Mecánica y Electricidad.

Derecho y Legislación marítima.

Cosmografía y Matemática.

En Bilbao:

Derecho y Legislación marítima.

Matemáticas.

Cosmografía y Navegación.

En Cádiz:

Derecho y Legislación marítima.

Las oposiciones se verificarán en las Escuelas respectivas, y darán comienzo el 21 de septiembre del corriente año, debiendo los opositores encontrarse en la Escuela respectiva el día anterior, a las doce horas, para efectuar su presentación al Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Las dirigirán al excelentísimo señor Director general de Navegación, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de febrero de 1925 y que son indispensables para ser admitidos a oposición.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Dirección general de Navegación antes de las dos de la tarde del día 25 de agosto, para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma y cuantía determinada para el caso en la Real orden de 25 de septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías de

Marina y Escuelas Oficiales de Náutica, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas cumplieren debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 30 de junio de 1926.—El Director general de Navegación, José González Billón.

(Gaceta 3 de julio 1926.)

Núm. 3.724.

#### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento la ejecución, mediante concurso, de las obras de adaptación de locales para oficinas de Sanidad municipal, Desinfección y Laboratorios, se hace público para que los industriales interesados puedan presentar sus solicitudes o proposiciones, en pliego cerrado, durante el plazo de ocho días y horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y extendidas en papel de la clase octava, con la tasa municipal de cincuenta céntimos, acompañando la cédula personal del firmante y el resguardo que acredite haber constituido el depósito o fianza provisional de 365'95 pesetas.

El tipo de concurso será de 7.319'05 pesetas y el concurso se verificará con arreglo a lo determinado en el R. D. de 2 de julio de 1924 y con sujeción a los pliegos de condiciones que a disposición de los señores interesados se hallan de manifiesto en el referido Negociado.

Los licitadores que actuasen por poder de otra persona deberán presentar éste convenientemente bastantado por uno de los Sres. Letrados asesores de la Corporación D. Pascual Comín o D. Marceliano Isábal.

Será de cuenta del rematante satisfacer todos los gastos de anuncios y demás que sean necesarios para la formalización del contrato.

Zaragoza, 12 de julio de 1926.—J. A. Cerezuola.

#### Modelo de proposición:

D. ...., vecino de ....., habitante en ....., núm. ...., según cédula personal corriente, se compromete a tomar a su cargo las obras de adaptación de locales para oficinas de Sanidad municipal, Desinfección y Laboratorios, por el precio de.... (en letra) pesetas, con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebre este concurso que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3.744.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE COREOS DE ZARAGOZA

#### Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio del transporte

de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo de Azuara y su estación férrea, bajo el tipo máximo de dos mil novecientas veinte pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de 8.ª clase que se presenten en esta Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 16 de agosto próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos, ante el Jefe de la misma, el día 21 del próximo agosto, a las once horas.

Zaragoza, 13 de julio de 1926.—El Administrador principal, Vicente Marín.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo en automóvil cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de Azuara a la estación del ferrocarril de dicho punto y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de quinientas ochenta y cuatro pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 3.742.

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

#### Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción del camino vecinal de Malanquilla a la carretera de Soria a Calatayud el contratista D. Daniel Martínez Barrio, a quien se adjudicó la contrata por orden de 20 de abril de 1921, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22) en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 13 de julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

Núm. 3.717.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de junio de 1926.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior..	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados..	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos...	
Rabia.....	La Almunia.....	Ricla.....	Canina.....	»	1	»	1	»	
Carbunco bacterid.º..	Id.....	Alagón.....	Ovina.....	»	4	»	4	»	
Id.....	Pina.....	Pina.....	Equina.....	»	1	»	1	»	
Perineumonía contg.ª	Capital.....	Capital.....	Bovina.....	11	»	9	2	»	
Tuberculosis.....	Id.....	Dos.....	Id.....	»	5	»	5	»	
Fiebre aftosa.....	Borja.....	Mallén.....	Id.....	»	2	2	»	»	
Id.....	Belchite.....	Azuara.....	Ovina.....	»	260	»	»	260	
Id.....	Calatayud.....	Calatayud.....	Bovina.....	»	2	2	»	»	
Id.....	Capital.....	Capital.....	Id.....	»	20	20	»	»	
Id.....	Ejea de los C.....	Remolinos.....	Id.....	»	16	16	»	»	
Id.....	La Almunia.....	Dos.....	Ovina.....	84	87	161	1	9	
Id.....	Tarazona.....	Añón de Moncayo ..	Bovina.....	»	24	»	»	24	
Viruela.....	Ateca.....	Tres.....	Ovina.....	1.159	320	1.105	5	369	
Id.....	Calatayud.....	Paracuellos de Jiloca	Id.....	»	366	349	17	616	
Id.....	Capital.....	Capital.....	Id.....	»	1.301	»	1	1.300	
Sarna sarcóptica ..	Sos del Rey C.º.	Fuencalderas.....	Caprina.....	»	51	»	»	51	
<i>Sumas .....</i>					1.620	2.710	1.664	37	2.629

Zaragoza, 31 de junio de 1926.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,

Public F. Coderqué.

SECCIÓN SEXTA

Borja. N.º 3.738.

Habiendo transcurrido el plazo para la presentación de solicitudes para la plaza de Oficial de Secretaría de nueva creación, a tenor del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 4 del actual, se anuncia por el presente que dicha oposición tendrá lugar el día 22 de los corrientes, a las ocho horas, en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, estando constituido el Tribunal por los señores Alcalde, Secretario de la Corporación y el Maestro Nacional D. Plácido Pasamar.

Borja, 12 de julio de 1926.—El Alcalde, Juan Alzola.

Calatayud. N.º 3.640.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante las sesiones celebradas en el finado mes de junio.

Sesión ordinaria del día 7.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Autorizar a la Compañía Telefónica Nacional de España para colocar un cable subterráneo en la calle de Dato, dejando la pavimentación en perfecto estado y sin que quede interrumpido el tránsito rodado.

Pasar a informe de la Ponencia de Alumbrado un escrito de varios vecinos del barrio de San Roque-La Rosa.

Idem a informe de la Comisión de Cementerios una instancia de Adelina Gaspar López.

Autorizar a Román Serrano Torralba para revocar la fachada de la casa núm. 2 del barrio del Picado, y a Francisco Badesa Moreno para substituir las dos puertas de madera que existen en la casa núm. 6 de la calle de Víctor Balaguer, por otras metálicas, previo pago de los derechos de tarifa.

Conceder autorización a Manuel Estrada García para colocar un sarcófago en la sepultura preferente núm. 513; a Mariano Zugasti, para colocar una inscripción en el nicho 499 y a Manuel

Castillo García para colocar una cruz de cemento en la sepultura preferente núm. 993.

Aprobar la distribución de fondos del mes de junio; varias cuentas de servicios comprendidos en el Presupuesto de gastos y el extracto de los acuerdos de sesiones celebradas en el finado mayo.

Declarar prófugo al mozo Julián Gregorio Romero con arreglo al art. 183 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, y también a Francisco Melendo Torcal, por el mismo motivo.

Sesión ordinaria del día 14.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterados de un oficio del Gobierno civil de la provincia en el que trasladan Real orden del Ministerio del Trabajo derogando la de 4 de julio de 1910, debiendo en consecuencia los comerciantes e industriales ajustarse a lo preceptuado por el Decreto-ley de 8 de junio de 1925, en lo que se refiere al descanso dominical.

Ratificar el acuerdo fecha 28 de marzo último, para que le sea concedida la prórroga de primera clase que solicita el mozo Venancio García Ortiz.

Aprobar los siguientes informes: De la ponencia de Obras, autorizando a Tomás Liñán para colocar una puerta en la casa núm. 5 de la calle de Buen Aire.

De la de Cementerios, concediendo licencia a Lorenza Salvachua, para transferir a favor de sus hijos Gregorio Urgel e Inés Edo, la sepultura preferente de su propiedad, núm. 645; a Martín Gutiérrez, para realizar obras de revestimiento y colocar una cruz de hierro en la sepultura de preferencia, núm. 960, y a Adelina Gaspar López, para que se inscriba a su nombre el nicho 202 por haberlo adquirido de doña Josefa Fernández de Heredia.

Pasar a informe de la ponencia de Obras el proyecto y presupuesto de reforma de las oficinas municipales.

Sesión ordinaria del día 21.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Jubilar a los guardias municipales Teodoro Baraza y Agustín Artal con el haber anual de 730 pesetas.

Conceder a la viuda del Voz pública Fernando Herrero, la pensión anual de 143'75 pesetas.

Nombrar Voz pública con carácter de interinidad a Juan Martínez Saló y sin otra retribución que lo que recaude en concepto de arbitrio del peso público.

Autorizar a la ponencia de Mercados para que designe sitio para la venta de frutas verdes y secas, a Simeón López Ibáñez.

Conceder un socorro de lactancia a Benita Marta Tello, para su hija Carmen, de un mes.

Aprobar los siguientes informes de las ponencias de Cementerios y Alumbrado: Otorgando licencia a Juana Melero, para colocar una inscripción en la sepultura preferente, número 300, y accediendo a lo solicitado por varios vecinos de los barrios de San Roque y La Rosa, que interesaban la instalación de una lámpara en la cuesta baja de la Peña.

Sesión ordinaria del día 30.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Otorgar una subvención de 200 pesetas a la Banda de música de esta ciudad, para atender a los gastos que originen los conciertos que se proponen ejecutar durante la temporada actual.

Facultar a la ponencia de Obras para que señale sitio con destino a la venta de frutas y hortalizas a Matías Pablo Uñez.

Autorizar a Antonio Tirado, para realizar obras en la casa núm. 14 de la plaza de Costa.

Conceder permiso a Casiano Mateo Lorente, para colocar un anuncio luminoso en la fachada de su establecimiento, sito en calle de Dato, 31.

Tomar en consideración un escrito de D. Enrique Costea y D.<sup>a</sup> Isabel Lafuente, que interesan se arregle la pavimentación de la calle de Dicienta, acordando se someta oportunamente a la deliberación del Pleno.

Que se inscriban en el Registro correspondiente, a nombre de D.<sup>a</sup> Dolores y D. Manuel Alcalde, los nichos 173, 174 y 175 del Cementerio Católico.

Autorizar a Crispina Colás Uñez para transferir a su madre Juana Uñez Tornos la sepultura preferente núm. 488 del Cementerio Católico.

Aprobar el dictamen de la Ponencia de Obras resolviendo llevar a efecto la reforma de las oficinas municipales en la forma proyectada, y cuyo presupuesto asciende a 2.766'60 pesetas contratando la realización mediante concurso público.

Adjudicar definitivamente el remate de la subasta para el arriendo establecido sobre puestos públicos, durante el año 1926-27, al único licitador Alejandro Lafuente López, en la cantidad de 7.501'20 pesetas.

Leída el acta de subasta para la contrata de varios artículos de consumo con destino al Hospital municipal, se resuelve adjudicar definitivamente el remate: a Maximino Palazón, el chocolate, a razón de 2'68 pesetas kilo; a Segundo García, la carne de carnero, a 3'74 pesetas kilo, y el tocino salado, a 2'95 pesetas; A Narcisca Muñoz, la leche, a 0'50 pesetas el litro.

Exponer al público, por término de ocho días, la lista de vecinos pobres con derecho a asistencia benéfico-sanitaria, a efectos de interposición de reclamaciones.

En consonancia con lo prevenido por la R. O. del 24 del corriente, en relación con el año económico, se acuerda adaptar al segundo semestre de 1926, por mitad, el presupuesto municipal ordinario aprobado por el Ayuntamiento pleno para el ejercicio económico de 1926-27; y por lo que se refiere a la desgravación de los vinos, en 2'50 pesetas hectolitro, se resuelve conforme a lo convenido con el Gestor D. Leocadio Brun que la minoración de ingresos por tal concepto no había de reflejarse en el presupuesto semestral, si bien, previa la oportuna liquidación, se compensará el expresado señor Brun, en el ejercicio 1927.

Calatayud, 5 de julio de 1926.—El Secretario, Enrique Ibáñez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Badagí.

## Villanueva de Gállego. N.º 955.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, durante el mes de enero de 1926.

Sesión ordinaria del día 1. — Fué aprobada el acta anterior.

Se fijó en 4 pesetas el jornal regulador de un bracero en esta localidad.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por esta Comisión durante el mes de diciembre último.

Se fijó el día 11 del actual para celebrar el alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

Fué aprobada la lista de compromisarios.

Se aprobó el acta de arqueo y balance de contabilidad del día 31 de diciembre último, con una existencia en Caja de 13.865'94 pesetas.

Fué aprobada la cuenta trimestral rendida por el Depositario de este Ayuntamiento del 2.º trimestre, con una existencia en caja de 13.665'94 pesetas.

Se acordó comprar vestuarios a los Guardas municipales.

Se acordó proceder al arreglo de la galería de la casa de este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 15. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Quedaron enterados los señores concurrentes de haber quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta de resinación de pinos del monte de Las Fajas, acordando celebrar la 3.ª por el mismo tipo de tasación que las anteriores.

Se acordó que por el señor Alcalde se oficie a los términos de Candevanía y Rasilla para que arreglen en condiciones las obras y puentes que corresponden a ambas Comunidades.

Se acordó proceder a la venta de las latas que han salido al derruir los graneros de este Municipio.

Se acordó nombrar Oficial mayor de esta secretaría a D. Pascual García Blasco.

Sesión ordinaria del día 22. Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y disposiciones del B. O. de la provincia.

Se aprobó en principio el padrón de habitantes rectificado.

Se acordó depositar en la División Hidráulica del Ebro la cantidad de 216'59 pesetas, para que se practique el nuevo informe sobre la Aguera.

Se concedió el nicho a perpetuidad en el Cementerio para ocupar los restos de D.ª Felipa Lisón.

Se acordaron varios pagos.

Quedaron enterados de haberse señalado el día 13 de febrero próximo para la celebración de la tercera subasta de resinación de pinos en el monte Las Fajas.

Se acordó celebrar la Fiesta del Arbol con las mismas formalidades que en años anteriores.

Sesión ordinaria del día 29. — Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y disposiciones del B. O. de la provincia.

Fué aprobado el resumen numérico del padrón de habitantes.

Se acordó que por el Recaudador de este Ayuntamiento se cobre el tercer trimestre voluntario del repartimiento general y demás arbitrios municipales durante los días 3 y 4 del próximo mes. Sin más asuntos.

Villanueva de Gállego, a 1 de febrero de 1926.  
El Secretario, Andrés García.

El precedente extracto ha sido aprobada en la sesión celebrada el día de hoy.

Villanueva de Gállego, a 18 de febrero de 1926. — El Secretario, Andrés García. — V.º B.º  
El Alcalde, Teodoro Oliván.

## Trasmoz. N.º 1.017.

D. Celedonio Llorente Lalinde, Secretario de la Corporación permanente de esta villa de Trasmoz (Zaragoza),

Certifico: Que esta Corporación permanente y durante el mes de enero próximo pasado, tiene aprobado en sus sesiones ordinarias y extraordinarias los acuerdos que por medio de extractos a continuación se detallan:

Sesión ordinaria del día 3 de enero de 1926. — Fué aprobada el acta anterior. Se dió lectura de los BB. OO. y demás comunicaciones recibidas durante la semana, acordando su más puntual cumplimiento.

Sesión del día 10 de enero de 1926. — Fué aprobada el acta anterior. Se dió lectura de los BB. OO. y demás comunicaciones recibidas durante la semana, acordando su más puntual cumplimiento.

Acto seguido y por unanimidad de la Comisión permanente se acordó nombrar Depositario de los fondos municipales de esta Corporación a D. Gabino Campos Martínez. Así como el vedar el término de la Diezma, el Carrascal y Valdejón para todas las roturaciones del mencionado término, de las extracciones de las leñas y conceder una carga de leña todas las semanas en los montes titulados La Huecha de Mavedorso al camino de Lituénigo por abajo hasta Valdelobo.

Sesión del día 17 de enero de 1926. — Fué aprobada el acta de la anterior. Se dió lectura de los BB. OO. y demás comunicaciones recibidas durante la semana, acordando su más puntual cumplimiento.

Acto seguido y por unanimidad de la Comisión se acordó la publicación en el B. O. la formación de la Junta de Sindicato de riegos de este término municipal, igualmente se acuerda la celebración de las sesiones ordinarias los sábados de todas las semanas y a la hora de las diez de su mañana.

Sesión del día 24 de enero de 1926. — Fué aprobada el acta anterior. Se dió lectura de los BB. OO. y demás comunicaciones recibidas durante la semana, acordando su más puntual cumplimiento.

Igualmente se acuerda conceder un permiso de cuatro días para ausentarse a su tierra al se-

ñor Secretario de la Corporación y también se acuerda nombrar una Junta repartidora que se entenderá de repartir la cantidad que sea necesaria en el proyecto de la Fuente que está en construcción y en la forma siguiente: primera categoría, D. José Bernia, D. Andrés Lahuerta, D. Cristóbal Pérez, D. Casiano Lahuerta. 2.ª categoría, D. Juan Pérez, D. Félix Lahuerta, don Constancio Lobuerta, D. Gregorio Ibáñez, don Adolfo Lahuerta, y 3.ª categoría, D. Atilano Salvador, D. Cirilo Pérez, D. Francisco Salvador, D. Fructuoso Sánchez y D. Francisco Artigas.

Sesión del día 31 de enero de 1926. — Fué aprobada el acta anterior. Se dió lectura de los BB. OO. y demás comunicaciones recibidas durante la semana, acordando su más puntual cumplimiento.

Y para que conste y surta los efectos correspondientes, y en cumplimiento de lo ordenado en el caso quinto del artículo 227 del Estatuto municipal, expido la presente, que firmo, con el visto bueno del señor Alcalde, en la villa de Trasmoz, a diez y seis de febrero de mil novecientos veintiseis. — El Secretario, Celedonio Llorente. — V.º B.º — El Alcalde, Manuel Ramírez.

Maella. N.º 3.737.

Acordada por el Ayuntamiento la adquisición, mediante concurso, de un solar destinado a la construcción de escuelas graduadas, y formuladas al efecto las oportunas bases, quedan expuestos al público el acuerdo dicho y las condiciones del concurso, por plazo de cinco días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, puesto que finalizado el término no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público, cumpliendo lo dispuesto por el art. 26 del vigente Reglamento de contrataciones municipales.

Maella, a 10 de julio de 1926. — El Alcalde, D. Zorrilla.

Nonaspe. N.º 3.736.

La cobranza del cuarto trimestre y atrasos del repartimiento general y del arbitrio de inquilinato, correspondiente al año 1925-26, tendrá lugar en los días 26, 27 y 28 del corriente mes, en primer período voluntario, y el segundo período tendrá lugar en los días 12, 13 y 14 del próximo mes de agosto, en la Casa Consistorial, durante las horas de costumbre; pasados dichos plazos se cobrará con el apremio correspondiente.

Nonaspe, a 13 de julio de 1926. — El Alcalde, Miguel Vilella.

\* \* \*

N.º 3.747.

Habiendo quedado desierto el concurso abierto, continúa vacante en este Municipio, por falta de aspirantes, la titular de Farmacia de este partido, compuesto de los pueblos de Fayón y Nonaspe, con la dotación anual de mil pesetas, entre titulares y gratificación para los servicios sanitarios y residencia.

El suministro de medicamentos a los pobres

de la Beneficencia municipal se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Se abre nuevo concurso para su provisión en propiedad al objeto de que los aspirantes a dicha plaza presenten las solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos reglamentarios. — Nonaspe, a 12 de julio de 1926. — El Alcalde, Miguel Vilella.

Zuera. N.º 3.712.

La Comisión permanente del Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada en 3 del actual, acordó formalizar un suplemento de crédito, de pesetas 15.632'25, invertidas en varios Capítulos del presupuesto de 1925 a 26, cuyo expediente se halla de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos determinados en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Zuera, 12 de julio de 1926. — El Alcalde, Vicente Brun.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 3.722.

Zaragoza. — Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. José Uche Serrano, en ejecutivo instado por D. Félix Lafuente Soriano, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el treinta del actual, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Un caballo royo, patas blancas, en . . . . .	400
Un macho pardo . . . . .	500
Otro macho negro . . . . .	450
Un carro encarnado, de dos caballerías, núm. 132 . . . . .	400
<b>Total . . . . .</b>	<b>1.750</b>

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los semovientes y carro se hallan depositados en poder del D. José Uche, vecino de Torres de Berrellén.

Dado en Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos veintiseis. — Angel Villar y Madrueno. El Secretario, Celestino Suárez.

IMPRESA DEL HOSPICIO

## Ministerio de Hacienda

### EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión encargada de proponer economías en nuestro Presupuesto nacional ha opinado que procedía la total supresión de las Delegaciones regias para la represión del contrabando.

Inspirado este dictamen en el propósito de lograr reducciones en los gastos públicos, el Gobierno se limita a aceptar, en parte, el criterio que lo orienta, porque siendo indispensable la función que dichos organismos realizan, no se puede pensar en suprimirlos. Por ello hay que circunscribirse a modificarlos, para obtener para el Erario la ventaja económica a que se aspira.

Creadas en 1921 tres Delegaciones regias para la represión del contrabando del Norte, Nordeste y Mediodía de España, se ampliaron a seis en 1923, dividiendo en dos las que hubo en Andalucía, y creando las del Nordeste y Levante. Lo mismo en una que en otra fecha, la formación de estos organismos y aun más la determinación de sus Zonas de actuación obedeció a circunstancias y conveniencias accidentales que no implican nada básico y definitivo. Por ello cabe pensar hoy en su modificación.

Al hacerlo se ha de atender a no perturbar los servicios, encaminando únicamente la modificación a obtener una economía apreciable con relación al total de los créditos asignados para el sostenimiento de dichos organismos.

Ello se logra reduciendo a cuatro las actuales seis Delegaciones regias creadas por el artículo 2.º del Real decreto-ley de 13 de noviembre de 1923. Esta reforma implica la total supresión del personal asignado a las mismas, y una rebaja no igual, pero si considerable, en los gastos de locomoción, dietas y confidencias, susceptibles de reducción por el acoplamiento que se ha de dar a las Delegaciones que subsistan, y más fácil aprovechamiento por las enseñanzas que la práctica ha proporcionado de los procedimientos, lugares, personas y ocasiones que producen o facilitan la defraudación del interés fiscal.

Esta reducción no afecta a la esencia de los servicios atribuidos a las Delegaciones regias, ni mucho menos a la autoridad que les está otorgada. Precisamente la eficiencia de dichos organismos radica en la plenitud de facultades que les están asignadas, y que subsistirán íntegramente. Pero este mismo nuevo reconocimiento de la autoridad de que gozan permite declarar que no siendo indispensable ni aun posible su organización actual, una actuación ininterrumpida en todos los lugares de sus Zonas, la mayor extensión que éstas tengan en lo sucesivo, no altera extraordinariamente la eficaz acción del servicio. La rapidez de comunicaciones que existen permitirán ser verificado, aunque con mayor esfuerzo de quienes lo realicen, con la misma eficacia con que hoy se presta.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de junio de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 2.º del Real decreto de 13 de noviembre de 1923, que re-

organizó las Delegaciones regias para la represión del contrabando y de la defraudación, y en su consecuencia quedan suprimidas las Delegaciones regias del Noroeste, Norte, Nordeste, Levante, Sur y Suroeste de España. En su sustitución se crean cuatro Delegaciones regias que se denominarán de la primera, segunda, tercera y cuarta Zona, cada una de las cuales tendrá una plantilla igual a la que tenían cada una de las suprimidas.

Estas Delegaciones regias tendrán las mismas facultades, funciones y competencia atribuidas a las que se suprimen por el Real decreto de 13 de noviembre de 1923, que continúa en vigor.

El territorio o demarcación que corresponda a cada una de estas Delegaciones se señalará por el Ministro de Hacienda, quien lo podrá modificar siempre que lo estime conveniente a las necesidades de los servicios.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintitrés de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 25 junio 1926.)

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Cámara oficial de Comercio e Industria de Jaén ha elevado a este Ministerio en súplica de que se aclare el procedimiento a seguir por los Vocales que forman parte de las Juntas administrativas de Contrabando y defraudación, dictándose una disposición que estatuya que cuando alguno de ellos disienta del fallo pronunciado por la mayoría está facultado para votar en contra o formular voto particular, que se unirá al expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas:

Resultando que la Corporación recurrente fundamenta su pretensión en que ocurriendo con frecuencia que un Vocal no encuentre bastante definida ni comprobada la responsabilidad atribuida por la mayoría de la Junta al supuesto inculcado, pretenda fundamentar los hechos, a su juicio dudosos, que motiven el fallo dictado por mayoría, exponiendo las consideraciones legales en que base su discrepancia, bien haciendo constar estas alegaciones en los fundamentos de la sentencia o bien formulando un voto particular que se unirá al expediente, pero que como el artículo 98 de la vigente ley Penal y procesal en materia de contrabando y defraudación no aclara de manera terminante este punto, que la Cámara solicitante considera de verdadera importancia y el artículo 100 de la propia ley consigna que los acuerdos de las Juntas administrativas podrán ser impugnados en las condiciones que determina el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y hay Juntas que entienden que es de aplicación lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 76 de dicho Reglamento, se debe estar a lo estatuido en el artículo 78 del mismo Reglamento, que claramente dispone que el Vocal o los Vocales que disientan del fallo podrán limitarse a votar en contra o formular voto particular en la resolución del expediente, el cual, después de ejecutado el fallo y siempre dentro del término máximo de dos meses, será elevado a conocimiento del Tribunal económico-administrativo central, que resolverá si procede o no

proponer a este Ministerio la declaración de lesivo a los intereses del Estado, para ser sometido a revisión en la vía contencioso-administrativa:

Visto el capítulo 1.º, título IX de la ley Penal y procesal en materia de contrabando y defraudación mandada publicar refundida por Real orden de 23 de mayo de 1924:

Considerando que el conocimiento y resolución de los expedientes relativos a faltas de contrabando o de defraudación corresponde a las Juntas administrativas, según expresa el párrafo último del artículo 39 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, las cuales como Tribunales especiales en esta materia, resolverán aquellos expedientes en primera o única instancia, con arreglo a la legislación vigente, y, por tanto, el procedimiento a que deben someterse en sus actuaciones será el expresamente establecido en el capítulo 1.º del título IX de la ley de Contrabando y defraudación, acudiendo, en caso necesario y como supletorio, a los preceptos del Reglamento del procedimiento administrativo en todo aquello que no esté expresamente determinado en aquella ley, como ordena el artículo 125 de la misma:

Considerando que al determinar en el artículo 98 de la ley citada el procedimiento que deben seguir las Juntas administrativas para juzgar y fallar los expedientes que se sometan a su conocimiento, no indica que los Vocales estén facultados para formular votos particulares cuando disientan del que emitan los otros, expresando únicamente que la Junta deliberará a solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente con el suyo en caso de empate, extendiéndose un acta en la que se haga constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos del fallo y sus conclusiones, con lo que queda claramente consignado el procedimiento que deben seguir estas Juntas en sus deliberaciones y fallo, no siendo, por tanto, necesario acudir, con carácter supletorio, a los preceptos del Reglamento del procedimiento administrativo, el que, por otra parte, remite la actuación de estas Juntas a las disposiciones consignadas en la legislación vigente en la materia, que es la ley de Contrabando y Defraudación, pues si bien el artículo 100 de la misma ley indica que los acuerdos de las Juntas podrán ser impugnados en las condiciones que determina aquel Reglamento, se refiere, en lo que respecta a los Vocales, a los casos en que se aprecie la existencia de delitos de contrabando o de defraudación, y siempre para determinar la forma, plazos y autoridades ante la que se pueda apelar, según se indica en el artículo siguiente de la misma ley, sin que esto signifique que, en absoluto, se podrán utilizar indistintamente y en todas ocasiones, todos los recursos de impugnación que en el mencionado Reglamento se establecen:

Considerando que los artículos 76 y 78 del Reglamento del procedimiento administrativo citados, se refieren a las actuaciones de los Tribunales económico-administrativos provinciales en sus deliberaciones y fallos, los cuales, en su constitución y competencia, son completamente diferentes de las Juntas administrativas de contrabando y defraudación, pues mientras aquéllos están únicamente constituidos por funcionarios públicos, según determina el artículo 3.º del Real decreto de 16 de junio de 1924 y su competencia está circunscrita a la substanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que, tanto de oficio como a instancia de parte, se promuevan contra los actos administrativos o de gestión del ramo de Hacienda y, también, sobre aplica-

ción y efectividad de las exacciones municipales, en la forma determinada en el artículo 327 del Estatuto municipal, como expresa el artículo 1.º del citado Real decreto, las Juntas administrativas únicamente son competentes para conocer de las faltas de contrabando y defraudación a los impuestos y rentas de la Hacienda pública, dictando con su fallo un acto administrativo que declare una responsabilidad o niegue un derecho, y de ellas forma parte un Vocal comerciante designado expresamente por el inculpa-do, o, en su defecto, por la Cámara de Comercio, quien, como es lógico ha de abogar en defensa de aquél en el acto de la deliberación y del fallo, por lo que no se pueden conceder a estos Vocales las mismas facultades que el artículo 78 citado otorga a los de los Tribunales económico-administrativos provinciales, porque si les concediera, sería tanto como atribuirles la de apelar en todos los casos condenatorios sin distinción de cuantía, anulando de hecho el artículo 101 de la ley, que claramente expresa que los fallos condenatorios que dicten estas Juntas administrativas, solamente serán apelables cuando la cuantía de la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en la de defraudación, y reconociendo, por consiguiente, una facultad a los Vocales designados por los inculpa-dos, que la misma ley niega a los propios interesados:

Considerando que estando facultados los Vocales de estas Juntas administrativas para impugnar sus acuerdos cuando aprecien la existencia de un delito de contrabando o de defraudación, si por su cuantía son apelables, en la segunda instancia, como expresa el artículo 100 de la ley de Aplicación, y también para interponer el mismo recurso de alzada contra los fallos absolutorios que se dicten, sin distinción de cuantía, a tenor de la modificación hecha al artículo 101 de la misma por el Real decreto de 7 de abril de 1925 y obligatoria esta apelación para los Vocales que sean funcionarios públicos y disientan del fallo absolutorio acordado por la mayoría de la Junta, como se ordena en la Real orden de 14 de agosto de dicho año, de cuya facultad es lógico que no hagan uso los Vocales comerciantes en los casos favorables a los inculpa-dos, y teniendo éstos el derecho reconocido en el mismo Reglamento del procedimiento administrativo para interponer el recurso extraordinario de nulidad o el de condonación en aquellos casos en que el fallo fuera firme en la primera instancia e inapelable en la segunda, quedan salvaguardados con estos preceptos de la Ley, los intereses del Estado y los de los inculpa-dos en todos aquellos casos en que los fallos absolutorios o condenatorios se hubiesen dictado con error de hecho o fuesen manifiestamente injustos, puesto que de un modo o de otro pueden ser sometidos a la revisión de los Centros superiores, quedando siempre y en último término la gestión de la Dirección general de Aduanas facultada para revisar los expedientes relativos a este Ramo que se consideren definitivamente ultimados, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 18 de septiembre de 1924, para ser subsanados, corregidos o rectificadas los errores que se hubiesen cometido en la liquidación de derechos o en el señalamiento de las multas, o si, por equivocada aplicación de los preceptos legales se hayan lesionado los intereses del Tesoro, pueda proponer su impugnación en vía contencioso-administrativa, como preceptúa el artículo 112 del Reglamento de procedimiento mencionado, sin necesidad de aplicar extensivamente a las Juntas administrativas el artículo 78 del citado Reglamento, como pretende la Corporación solici-

tante, dictado para Tribunales de otro orden administrativo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar el que se admita en todo caso la apelación o el voto particular, según proceda, sin que este voto se estime nunca como el derecho a interponer y ejercitar recurso contra aquellos acuerdos firmes de la Administración, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 29 junio 1926).

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto-ley de 23 de los corrientes, la derogación del artículo 1.º del Real decreto orgánico de las Delegaciones regias para la represión del contrabando y la defraudación de 13 de noviembre de 1923, que señalaba la demarcación de estos organismos en las seis regiones en que dividió el territorio nacional, para su actuación y determinando el párrafo tercero del artículo 1.º de la soberana disposición, en primer término citada, que el territorio o demarcación que corresponda, a cada una, de las cuatro Delegaciones que por la misma se crean, será fijada por el Ministerio de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: Artículo 1.º Las Delegaciones Regias serán las cuatro que a continuación se expresan.

Delegación Regia de la Zona primera.—Comprenderá el territorio de las provincias de Salamanca, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León, Palencia, Valladolid, Zamora, Cáceres, Badajoz y Avila.

Delegación regia de la Zona segunda.—Comprenderá el territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Teruel, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia y Baleares.

Delegación Regia de la Zona tercera.—Comprenderá el territorio de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Granada, Córdoba, Jaén, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Alicante, Málaga, Almería y plazas de Soberanía en Marruecos.

Delegación Regia de la Zona cuarta.—Comprenderá el territorio de las provincias de San Sebastián, Santander, Bilbao, Pamplona, Burgos, Logroño, Soria, Huesca, Segovia, Vitoria y Zaragoza.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda podrá modificar la anterior demarcación territorial de las cuatro Delegaciones Regias mencionadas, cuando lo estime conveniente a las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Presidente de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y de la defraudación.

(Gaceta 29 junio 1926).

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de julio próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Portugal, 5 enteros 643 milésimas; Rumanía, 2 enteros 646 milésimas; Turquía, 3 enteros 482 milésimas; Bulgaria, 4 enteros 639 milésimas; Yugoslavia, 11 enteros 388 milésimas, y Grecia, 8 enteros 108 milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 30 junio 1926).

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 11 de agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de mayo último al 23 del mes actual, ambos inclusive.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de julio próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billete del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 25 enteros 8 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 30 junio 1926).

Ilmo. Sr.: Hallándose en estudio, por representantes de la Administración y de los contribuyentes, una fórmula encaminada a regular la aplicación del artículo 199 de la nueva ley del Timbre, se hace preciso dictar normas transitorias que faciliten el cumplimiento de dicho precepto a los fabricantes y almacenistas que en los primeros días de vigencia de la reforma han de remesar a los comerciantes y compradores en general productos envasados que, por su embalaje o empaquetado previo, no podrían ser objeto de reintegro individual sin considerables trastornos y perjuicios para el vendedor. Al propio tiempo precisa aclarar la forma en que ha de hacerse efectivo el impuesto de Timbre cuando se trate de tabacos, ya que la escala general del artículo 199 no permitiría un fácil prorrateo entre los cigarros comprendidos en las diversas cajas, lo que obliga a señalar nuevas bases y tipos, con relación al cigarro como unidad, y no exclusivamente a la caja que los envasa. Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los fabricantes y almacenistas podrán reintegrar el timbre correspondiente a los productos o ar-

tículos envasados que remesen a partir del día 1.º de julio próximo a otros comerciantes, sin necesidad de adherir a cada uno de aquéllos el timbre que le corresponda, siempre que al tiempo de la remesa envíen al consignatario de la mercancía el número y clase de timbres que proceda, advirtiéndole de la obligación de unirlos a los citados envases. Los fabricantes y almacenistas sólo podrán ejercitar el derecho que les reconoce esta regla en el caso de que por estar embalados o empaquetados antes del 1.º de julio los productos envasados, el reintegro individual de todos ellos hubiese ocasionado perjuicio notorio.

2.º El comerciante que no adhiera a los artículos o productos envasados los timbres remesados por el fabricante o almacenista incurrirá en la responsabilidad que determina el artículo 221 de la ley.

3.º El fabricante o almacenista que utilice la facultad que le concede el número 1.º de esta Real orden, dará conocimiento a la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio en instancia escrita en papel común, y cada quince días, de las remesas efectuadas en ese período de tiempo, concretando por cada expedición, punto de destino, nombre de la persona a quien se consigna, número, clase y precio de productos envasados y cantidad de timbres móviles remitidos, con su numeración y precio.

4.º Esta facultad solamente podrá utilizarse por los fabricantes y almacenistas durante el plazo máximo de tres meses, a contar desde 1.º de julio, fecha de vigencia de la ley, salvo cuando al amparo de las nuevas normas que se dicten el contribuyente convenga con la Administración el pago en otra forma de este impuesto.

5.º La Delegación de Hacienda, inmediatamente de recibir la declaración de las expediciones a que se refiere el número 3.º, adoptará las disposiciones convenientes o la comunicará a la del domicilio del respectivo consignatario, para que cuando lo conceptúe procedente, practique la oportuna comprobación por medio de la Inspección técnica del Timbre, si se trata de poblaciones en donde ésta resida, por los Liquidadores de derechos reales en las capitales de partido judicial, por los subalternos de la Compañía en los pueblos donde los haya y en el resto por los Alcaldes y demás funcionarios a quienes esté atribuida esta función por las disposiciones vigentes.

6.º Los párrafos segundo y tercero de la regla 7.ª del artículo 199 quedarán redactados en la siguiente forma:

“Entre los productos o artículos procedentes del extranjero se conceptuarán comprendidos los cigarrillos o cualquiera otra labor que la Compañía Arrendataria de Tabacos contrate para su venta en comisión, en el caso de que los envases reúnan las condiciones fijadas anteriormente.

Los cigarrillos que la Compañía fabrique o adquiera en firme o en comisión para su venta no estarán sujetos al impuesto, cuando el precio de cada uno sea inferior a una peseta; desde una peseta hasta dos pesetas en adelante, 10 céntimos también por cigarrillo; el timbre que corresponda a la caja será el que resulte de multiplicar el número de cigarrillos por la cifra de impuesto determinada para cada uno.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se aumentará al precio de venta al público por caja de cigarrillo, según la venta se efectúe en una u otra forma.

Para la determinación del timbre correspondiente a cigarrillos y otras labores que no sean cigarrillos se tendrá en cuenta el precio de venta al público que se fije y apruebe conforme a las cláusulas de los respec-

tivos contratos, a cuyo precio se sumará el importe del impuesto.

Las cantidades que por el impuesto sobre cigarrillos, cigarrillos y otras labores recaude la Compañía las ingresará en metálico, con aplicación a la Renta del Timbre y concepto especial que en sus cuentas figure”.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1926.—  
*Calvo Sotelo.*

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 30 junio 1926).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo consecuencia de la tutela que el Estado ejerce el deber que éste tiene de velar por que en ningún momento pueda sufrir menoscabo, pérdida o deterioro la riqueza que constituye el patrimonio artístico nacional, que se guarda y custodia en nuestros Museos de Bellas Artes y como aclaración a los artículos 7.º de la ley de 24 de julio de 1913 y 9.º del Reglamento de 18 de octubre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando las Juntas de Patronato de los Museos provinciales de Bellas Artes organicen, conforme a los artículos citados, certámenes y exposiciones de arte o industriales, deberán unos y otros organizarse en lugares distintos de aquellos en que se hallen instaladas las salas que gobiernan, debiendo, para verificarse la exposición o el certamen en el mismo edificio donde se halle instalado el Museo, obtenerse previamente la autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1926.—*Callejo.*

Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta 3 julio 1926).

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que los Sres. Ugarte e Inchaurrea, vecinos de Bilbao y agentes en aquella villa de la razón comercial “Ford Motor Company”, solicitando de este Ministerio que sólo se exija un examen a los conductores de los coches que fabrica esta Compañía, y no dos, uno sobre coche Ford y otro sobre cualquiera de los denominados europeos o de cambios de distinta marca, como vienen haciendo los Ingenieros, Inspectores de automóviles y examinadores de Vizcaya:

Resultando que por acuerdo de la Jefatura Superior de Industria, recaído en el expediente, se pidió informe a la Inspección de automóviles de Madrid y al Real Automóvil Club de España, entidades que por su competencia reconocida habían de ilustrar la resolución que se adoptara, y que dichos dictámenes son contrarios a la opinión sustentada por los Ingenieros Inspectores de Bilbao:

Considerando que el fundamento aducido de que el Ford dispone de un sistema de cambios especiales